

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
354/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Instructora Sara Irene Herrerías Guerra**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León.	559-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

Desistimiento.

Agréguese el escrito y anexo del **Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León¹**, en el que manifiesta lo siguiente:

"[...] Por medio del presente escrito ocurro a solicitar DESISTIMIENTO de la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 354/2024, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar dentro de la controversia constitucional en que se actúa, esto por así convenir a los intereses del Ejecutivo del Estado de Nuevo León que en este acto represento.

En ese orden de ideas y toda vez que el escrito que suscrito (sic) se encuentra signado con firma electrónica (FIREL), solicito respetuosamente que la ratificación del presente se tenga por entendida con la certificación de dicha firma, o de no ser así, se otorgue la posibilidad al suscrito para ratifica por medio del sistema de videoconferencia; lo anterior a fin de preservar el principio de celeridad en la materia.

[...]

En ese tenor, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20, fracción I², de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la

¹ Representación reconocida en autos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 354/2024

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las jurisprudencias de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA³”** y **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES⁴”**.

Conforme a dicho marco normativo y jurisprudencial, para la procedencia del desistimiento deben verificarse los siguientes requisitos:

- a) Que la parte actora **se desista expresamente en cualquier etapa del procedimiento**, siempre que la controversia se haya promovido contra actos y no contra normas generales;
- b) Que quien formula el desistimiento cuente con facultades para representar a la entidad, órgano o poder correspondiente; y
- c) Que la voluntad de desistirse sea ratificada ante un funcionario investido de fe pública o conste de manera fehaciente.

² Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...).

³Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 113/2005 cuyo texto es: “De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, registro 177328, página 894.

⁴Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 54/2005 cuyo texto es: “Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, registro: 178008, página: 917.

En relación al primer punto, en la tesis jurisprudencial P./J. 23/99⁵, el Pleno de este Tribunal señaló que **las normas generales se distinguen de los actos jurídicos porque son generales, abstractas e impersonales**, esto es, se refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos y van dirigidas a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. En contraste, **los actos jurídicos inciden en situaciones particulares y concretas y, se agotan con su aplicación.**

En el caso, de la demanda se advierte que no se impugnan normas de carácter general sino actos atribuidos al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en virtud que en ésta se indicó:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano (sic) legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 590, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria (sic), facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos (sic) 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 590.

Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la (sic) facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto el Gobernador del Estado respecto al Acuerdo 590, a

⁵ Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 23/99 de rubro y texto siguientes: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL. Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, registro: 194260, página: 256.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 354/2024

*través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León (sic).*⁶

De lo anterior, se concluye que la parte actora sólo impugna actos concretos que inciden en situaciones particulares.

En relación con el segundo requisito, el promovente cuenta con **legitimación para desistirse**, toda vez que su representación quedó acreditada en auto de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, así como de conformidad con las constancias que para tal efecto exhibió y en términos de lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 16, fracción IX, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal⁷.

Respecto del tercer requisito, el escrito de cuenta también es suficiente para tener por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Ello, en virtud de que **fue suscrito mediante firma electrónica con su respectiva evidencia criptográfica** por el funcionario encargado de la representación de dicho Poder, lo que permite tener por acreditada su identidad y representación.

Lo que de manera clara, expresa e inequívoca, manifiesta la voluntad de desistirse de la presente controversia constitucional, **así como la declaración de que, en ese propio acto, se tenga por ratificado el desistimiento formulado.**

De modo que, ante la conjunción de los anteriores elementos se

⁶ Conviene precisar que si bien en la demanda se señaló como acto impugnado el desechamiento de las observaciones hechas al Acuerdo 590, por el que se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, lo cierto es que, de su lectura integral, así como de las constancias anexas, se advierte que dicho acuerdo se refiere a la toma de protesta de ley del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: [...]

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de (sic) electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 354/2024

considera que no es necesario solicitar la ratificación del desistimiento antes presentado, pues **el escrito de cuenta genera certeza suficiente tanto sobre la identidad del promovente como sobre su intención de abandonar este medio de control constitucional**⁸.

Sin que obste que esta controversia constitucional se encuentra en estado de resolución, al haberse cerrado la instrucción, sin que a la fecha se haya emitido sentencia definitiva.

Ello es así porque, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el desistimiento puede formularse en cualquier etapa del procedimiento mientras no se haya emitido sentencia que resuelva el fondo del asunto. El cierre de instrucción no constituye un obstáculo para acordarlo, pues dicha actuación procesal únicamente delimita la fase probatoria y preparatoria del fallo, pero no extingue la facultad dispositiva de la parte actora respecto del medio de control promovido, siempre que se cumplan los requisitos legales.

En el caso, además, el desistimiento fue formulado por el representante legal del Poder Ejecutivo debidamente acreditado, por lo que subsiste plena aptitud procesal para abandonar la instancia antes de que se dicte resolución definitiva.

Determinación.

Al actualizarse los extremos exigidos por la ley y la jurisprudencia para tener por ratificada la voluntad de la parte actora de desistirse de la controversia constitucional, procede acordarlo para los efectos legales conducentes; sin perjuicio de la valoración que, en su oportunidad, corresponda en la elaboración del proyecto respectivo y a la consideración del Pleno de este Tribunal al resolver este asunto.

⁸ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 antes citada de rubro: “*DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL*”.

La cual se estima que resulta aplicable por analogía al presente asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 354/2024

Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese por lista, por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como vía electrónica al Poder Legislativo local y a la Fiscalía General de la República.

Así lo proveyó la **Ministra instructora Sara Irene Herrerías Guerra**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AHJ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e3400000000000000000000d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2026T15:16:49Z / 18/02/2026T09:16:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2e a1 a6 82 59 f7 30 e6 50 cf e4 fa 4a 12 8a c8 e6 01 30 a5 1f 65 52 19 2d 67 fd 90 f8 85 50 9c b5 bd af 4b cc 0f c0 01 c1 ea 3b f3 99 73 fd 3e 49 4c 07 54 11 62 63 87 5f bd 32 de dd 85 d4 3f 5f c4 84 92 bf 4c 30 a2 ec 71 37 0d 97 7f 56 19 9b 7d 36 34 0c 29 8e c6 8b 56 f3 16 9f e8 41 e1 07 02 d6 86 48 12 e5 f4 2d 21 ad 36 b1 20 73 be 8f db 10 42 c7 3c 66 1f 81 92 60 85 b7 9a 8e f8 13 32 29 1f fe 52 b7 6b ec 3f 1f b5 a0 65 7b df 3e fd 67 c9 16 79 b6 f0 0e c5 bc c5 14 7c 16 b2 c4 10 03 88 bb c3 12 e0 73 e0 73 ab 7d 5d b8 8b de 21 e1 f2 67 b8 f0 1b 5f 21 36 0a 26 b3 2b 77 91 39 25 18 98 43 14 3a 9c b7 b6 04 03 8c 3e 6b a6 3f d1 d9 45 8f 40 d0 cb fe a7 80 84 34 e0 a5 f6 12 fc b6 1b 83 42 f9 6d d4 11 7f 99 0f 0b f5 8b c8 75 41 69 6a 4b 6b 08 36 f4 22 df 58 7d 0a d5 ca e3 e5 58 e9 53 62 95 83 72 8d e9 04 a1 d3 eb e6 d4 b2 80				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2026T15:16:49Z / 18/02/2026T09:16:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e3400000000000000000000d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2026T15:16:49Z / 18/02/2026T09:16:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1064445			
	Datos estampillados	35AFF11C770284619AC862D76513D47EF7A1066F02AFD4F7D105D202F1EAE882E4D0F			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T20:50:55Z / 16/02/2026T14:50:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6f 81 43 db df c6 da 24 95 91 7d 0b e9 8a f1 c0 cf 06 1d d0 14 25 1c f9 4d db 66 ac 3b ba cb d3 7b ad a7 b1 d9 25 61 3c 4b 85 69 27 59 17 7e 19 2e 43 3f cb 36 8f d4 59 eb 39 bf 4c 38 71 64 db e3 31 5b 00 35 d3 16 5e 0c 2d 1f 53 8f 18 ff 1e 63 95 e1 8d c8 1b 3b 7b 3c 5e c2 92 8c cb 9b 63 03 76 ae 50 09 35 47 e0 fa cd b6 d4 a8 24 31 61 1b e2 bc ac 22 d0 33 72 14 4a a0 f7 43 70 f1 1d 48 d2 54 6b 00 0b 44 56 6b 15 e0 fb 1f 1f 07 46 87 45 48 a1 5f 51 30 78 58 8c 63 13 7d 0b 8b 9f 55 e6 76 f4 36 82 da a3 f3 fc 2d 1e 96 75 af 3c 66 68 7a 26 89 72 08 08 12 35 66 56 cc 24 4b cb e4 d0 17 35 94 97 ce 49 91 cb d9 92 1e d6 3a 5a a5 94 c9 d8 e0 25 15 96 f2 ba 59 4f 16 d1 6b 77 a2 58 86 a2 32 6d a1 c2 dc dc 85 5e a1 b2 b4 3b 0a 7b a1 a1 03 39 f4 fa ca 0d c5 ee 5d 14 cd 0c				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T20:50:55Z / 16/02/2026T14:50:55-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T20:50:55Z / 16/02/2026T14:50:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1055211			
	Datos estampillados	E5CCA515E8ECC8ED88C7109C735371B4119F2922C14404DDDA46F1A01C64526EE4CD			